

Valdivia, treinta de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS

Comparece doña Marcela Tapia Silva, abogada, defensora penal publica penitenciaria, domiciliada en Carlos Anwandter 635, Valdivia, quién interpone acción de amparo a favor de todos los habitantes del módulo 43 del Complejo Penal Penitenciario de Valdivia, en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Director Regional de la Región de los Ríos Coronel Sr. Víctor Provoste Torres, domiciliado en Maipú N° 151, 3° piso, Valdivia, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la acción de amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, por las consideraciones de hecho y derecho que expone.

Inicia el desarrollo de su recurso, exponiendo los antecedentes de hecho de acuerdo con los cuales el 16 de Agosto de 2017 en horas de la mañana, Gendarmería desarrolló un procedimiento al interior del módulo 43 del Complejo Penitenciario Llancahue, con amplio despliegue de personal uniformado y con apoyo de canes, procediendo a formar a los internos en el patio del módulo exigiendo se desnudaran para revisar sus vestimentas y ordenarles que hagan flexiones estando desnudos, todo lo cual en medio de una intensa lluvia en un sector donde no hay cámaras de vigilancia. Señala que los internos expresaron que este procedimiento es habitual y en este caso se suscitó por un reclamo de los internos, por los constantes allanamientos que se hace de noche en el módulo y que los hechos quedaron registrados en un video tomado por un recluso de un módulo vecino, que se hizo público en los medios de comunicación. Agrega que no existe ni puede existir ninguna normativa interna de Gendarmería que pueda autorizar atropellar la dignidad humana de internos que cumplen condena, quienes ven afectada su integridad física y psíquica por los allanamientos. La recurrente invoca las normas aplicables, citando en primer lugar el artículo 21 de la Constitución Política de la República, que consagra el recurso de amparo destinado a proteger la seguridad individual y el derecho, que aplicado a estos asuntos implica que las privaciones o perturbaciones de las personas se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución y las Leyes. Se remite después al artículo 19 N° 7 de la carta fundamental, que consagra el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrado además en el artículo 7° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y denuncia la privación, perturbación y amenaza de seguridad individual de los internos del módulo 43, remitiéndose asimismo a la Convención Americana de Derechos Americanos, para la cual la libertad en sentido amplio es la capacidad de hacer y no hacer lo que este lícitamente permitido, es decir, el derecho de toda persona de organizar con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Se remite también a lo que ha



estimado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el actuar de las fuerzas policiales en espacio público. A continuación se refiere a la ilegalidad del actuar de Gendarmería, el que está regido por el artículo 6° de la Constitución Política como por la Ley Orgánica que la regula y en particular por el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el Decreto N° 518, cuyo artículo 6° inciso 1° dispone que ningún interno puede ser sometido a torturas ni tratos degradantes o similares en ninguna forma y cita también el artículo 10°, que dispone la forma de organizar los establecimientos penitenciarios, lo que también ratifica el artículo 15 del D.L. N° 2859 referido al trato digno que deben recibir las personas bajo cuidado de personal de Gendarmería, normas que no fueron observadas por la parte recurrida en los hechos denunciados, transgrediendo el deber de respetar el principio de la proporcionalidad, lo que no ocurrió al efectuarse el procedimiento en horas de la mañana cuando los internos están tranquilos, sin que hubiere una situación de emergencia. Cita después una sentencia de la Corte de Concepción dictada con aplicación de la normativa citada, para abordar nuevamente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha regulado la situación de personas privadas de libertad respecto de quienes el estado asume un rol de garante, para remitirse a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la cual define la tortura. Cita después doctrina referida a esta misma materia e indica las medidas concretas que solicita se adopten por esta Corte, las que se indicarán en la parte petitoria. Estimando la recurrente que se cumplen los requisitos para la interposición de la acción, concluye su recurso solicitando se acoja a tramitación declarado la vulneración de derechos fundamentales y se resuelva en definitiva: a) se declare la ilegalidad de los actos a que fueron sometidos los internos del módulo 43, esto es, desnudarlos para realizar sentadillas; b) se declare infringidos los derechos constitucionales relativos a la libertad personal y seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República; c) que se adopte medidas destinadas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de los derechos violados; d) se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación del Centro Penitenciario de Valdivia a fin que sus protocolos de actuación se adecúen a la Constitución Política y las leyes; e) se ordene a Gendarmería instruir investigaciones y /o sumarios internos para dilucidar responsabilidades administrativas; f) Se ordene a Gendarmería de Chile remitir copia de los resultados de estas investigaciones y, g) se remita al Ministerio Público los antecedentes relativos a estos hechos-

Por resolución de fecha 29 de Agosto de 2017, se ordenó acumular la causa Rol N° 214-2017 sobre acción de Protección interpuesta por estos mismos hechos por Instituto Nacional de Derechos humanos.

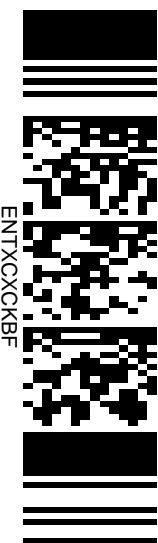


Comparece a continuación Constanza de la Fuente Montt, Abogada Jefa regional (S) del Instituto Nacional de Derechos Humanos, sede Los ríos, domiciliada en Independencia 491 oficina 402 de Valdivia, quién en representación de los internos Jaime Álvarez Saldaña, Diego Uribe Godoy, Marco Velásquez Robles, Daniel Antivero Sotomayor, Jonathan Estay Bahamonde, Manuel Yáñez Jara, Claudio Saldivia Erazo, Diego Flores Arias, Juan Pizarro Castillo, André Figueroa Cuevas, José Luis Concha Soto, Erwin Jiménez Treufo, Juan Sandoval Salas, Ignacio Vásquez Vega, Jonathan Pérez González, Víctor Alarcón Yáñez, Carlos Pérez Collilef, Samuel Eliazar Benítez Vejar, Darko Pasten Sáez, Ricardo Donoso Cordero, Cristian Rodríguez Ramírez, Juan Flores Flores, Moisés Erazo Guarda, Víctor Campos Chavo, Manuel Miranda Leiva, Aquiles Huenta Toro, Julio Guerrero Aluinia, Felipe Silva Henríquez, Gonzalo Rifo Jara, José Aranda Caro, Manuel Chandía Flores, David Vergara Vásquez, José Luis Abejares Muñoz, Juan Carlos Calupi, Samuel Eleazar Benítez Vejar, Víctor Peralta Maldonado, Osvaldo Rivas González, Juan Pablo Paredes Astete, Claudio Andrés Pastenes Bravo, Sebastián Ortiz Flores, Cristian Andrés Díaz Valencia, Sebastián Norambuena Paredes, Jerson Uribe Riquelme, Diego Uribe Godoy, Sebastián Flores Recabal, Luis Silva Gómez, Alexis Arriagada Bahamonde, Gustavo Barahona Cabello, Jorge Vera Águila, Henry Carrasco Perines y Yerko Bernales Cataldo. José Eduardo Contreras Chacón, José Luis Santis López, Francisco Javier Silva Mancilla, Cristian Armando Cerda Rioseco,, José Miguel Calderón González, Mauricio Exequiel Gutiérrez Angulo, Cristian Andrés López López, Jaime Rodrigo Cornejo Espinoza, Eduardo Alexis Concha Cartes, Gerardo Antonio Muñoz Muñoz, Javier Enrique Saldaña Chávez, Leonardo Alexander Sanhueza Vásquez, Manuel Jesús Silva Quintero, Samuel Rubén Vega Santana, Álvaro Eliaser Ayancan Herrera, Patricio Alfonso Barría Muñoz, Francisco Washington Aburto López, Daniel Esteban Aranda Reyes, Sergio Arturo Burdiles Lazo, Dorian Bastián Jaus Amigo, Brayan Andrés Alvarado Hernández, Francisco Javier Marín Acuña, Carlos Enrique González Mancilla, Máximo Andrés Acuña Mena, Pablo Esteban Monsalve Ton, Elvis Sebastián Chávez García, Pablo Andrés Quezada Farías, Claudio Enrique Ávila López, Daniel Garrido Olivera, Elwin Robinson Escobar Ulloa, Ricardo Andrés Fuentealba Pineda, Mario Andrés Inzunza Pérez, Víctor Hugo Jacobsen Torres, Alex Rodrigo Miranda Urrutia, Félix Sebastián Bahamonde,, Juan Carlos Martínez Azocar, Elvis Roberto Guzmán Cárcamo, Victoriano Abraham, Gabriel Alberto Miranda Urrutia, Juan Carlos Saravia Bustos, Jonathan Gabriel Carbollanta Roa, Patricio Fernando Pradenas Mancilla, Felipe Cristian Abarca Sepúlveda y Rubén Marcelo Llanquilef Bahamondes, Víctor Carreño Marchant, Camilo Yáñez Aros, José Parra Faúndez e Isaac Escobar Soto, todos residentes del Módulo N° 12 del Complejo Penitenciario Llancahue de Valdivia, quién deduce recurso de Protección en contra de Gendarmería de Chile,



representada por su Director Nacional Sr. Jaime Rojas Flores, domiciliado en calle Rosas N° 1264, 4° piso, Santiago Centro por vulnerar el derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N° 7° de la Constitución Política de la República.

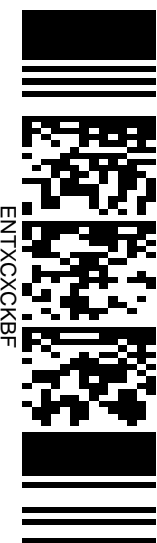
Inicia la recurrente el desarrollo de su recurso, relatado una situación ocurrida el día 12 de Agosto del 2017 y que afecto a 44 reclusos que individualiza, que consistió en el ingreso de 10 gendarmes al módulo 12, utilizando bastones con los que golpearon a los internos, juntándose a todos en el patio sentados y con las manos en la cabeza escogiéndose a 8 de ellos y llevados a un pasillo, donde fueron nuevamente golpeados para ser después trasladados a una celda de tránsito de una dimensión de 1,0 por 1,4 metros. Prosigue relatando la situación similar a la anterior ocurrida el 15 de Agosto, que afecto a los internos Camilo Yáñez Aros y Víctor Carreño Marchant del módulo 43, quedando como resultado de ello Camilo Aros con una lesión en la cabeza con un corte de aproximadamente 10 centímetros y Carreño con lesiones visibles en la espalda. Se refiere después la recurrente a lo ocurrido el 16 de Agosto en el módulo 43 durante horas de la mañana, en que se realizó un allanamiento para sacar a los internos al patio en medio de la lluvia, obligándoseles a desnudarse y a hacer sentadillas ante la presencia de perros sin bozal, lo que fue grabado por internos del mismo complejo penitenciario y viralizado en redes sociales, todo en medio de golpes e insultos, relatando los internos que semanalmente se producen al menos 3 allanamientos generales con el mismo método de obligarles a desvestirse, propinándoseles golpes. El último de los hechos del recurso se refiere a lo ocurrido a los internos José Parra Faúndez e Isaac Escobar Soto, quienes el día 17 de agosto del 2017 estuvieron más de 4 horas en la celda de tránsito acusados de destruir una frazada fiscal, pero la verdadera razón fue la de grabar el procedimiento ocurrido el día anterior en el módulo 43 y subido a redes sociales. Dichos internos sufrieron golpes en un lugar donde no existen cámaras de seguridad. La recurrente a continuación se remite a las normas en las cuales fundamenta su recurso, citando el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el 19 N° 7 que consagra el derecho a la libertad personal, conceptos que analiza y cita una sentencia de la Excm. Corte Suprema referida a esta materia como asimismo se remite a la doctrina y analiza estas disposiciones en el contexto de su aplicabilidad en la acción de amparo y las relaciona con los hechos ya descritos ocurridos en los módulos 12 y 43 del Complejo Penitenciario. Analiza a continuación el artículo 5° de la Convención Americana de los Derechos Humanos que transcribe y comenta que si bien los procedimientos de los recintos carcelarios tienen por finalidad cautelar la seguridad en su interior e incautar elementos prohibidos, estos deben ser ejercidos en el marco constitucional y legal. Respecto a las requisas o inspecciones, expresa que se encuentra regulado en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de Personas Privadas de Libertad en las Américas, que establece criterios



de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, lo que no se respetó en estos casos en lo procedimientos al realizarse el allanamiento en un patio descubierto bajo intensa lluvia, con el uso de perros sin bozal, estando los reclusos en estado de desnudez siendo golpeados e insultados. Cita después una sentencia de esta Corte por un recurso similar y de otra Corte que se pronunciaron sobre esta materia. Solicita medidas de protección para que cese las vulneraciones y por la no recurrencia de estas mismas, concluye su recurso formulando peticiones de medidas concretas, las cuales son: 1) Declarar la ilegalidad y arbitrariedad del procedimiento adoptado en contra de los internos ya individualizados. 2) Se instruya un sumario administrativo respecto de los funcionarios a cargo de los procedimientos realizados los días 12, 15 y 16 de Agosto del presente año. 3) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad de los violentos procedimientos aplicados en los allanamientos efectuados en los módulos 12 y 43 del Complejo Penitenciario de Valdivia. 4) Se adopten todas las medidas tendientes a restablecer el ejercicio de sus derechos y el resguardo irrestricto al derecho a la libertad individual y seguridad personal de los afectados. 5) Se ordene de traslado inmediato de don José Parra Faundez, desde el CCP Valdivia, al Complejo Penitenciario de Concepción o Angol, o el que esta Corte determine, atendido a su estado de salud y el peligro de su integridad física y síquica. 6) Se de orden de traslado inmediata de don Isaac Escobar Soto desde el CCP Valdivia al Complejo Penitenciario de San Felipe o Valparaíso, o el que US determine, atendido a su estado de salud y el peligro de su integridad física y síquica.

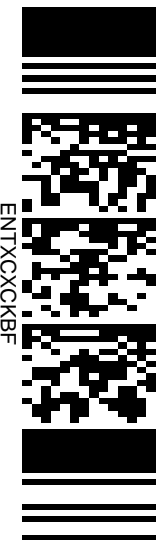
La recurrente acompañó set fotográfico y documentos con su recurso

Informa en primer lugar el recurso recaído en causa Rol 212-2017 interpuesto por la Defensora Penal Penitenciaria, el Director Regional (S) de Gendarmería de la Región de los Ríos, quién se refiere en primer lugar a los hechos invocados por la recurrente, señalando que el módulo 43 agrupa a los internos condenados por alto compromiso delictual, quienes en su mayoría registran altas condenas, reincidencias de delitos como los de alto riesgo de fuga. Señala que durante el mes de Agosto se registraron incidentes que la oficina de seguridad interna del complejo penitenciario informó al jefe del régimen interno, los que consintieron el primero de ellos el día 6 de Agosto al momento del encierro de la población penal, con un apagón de la totalidad de las cámaras de seguridad de los pasillos de las celdas de los 3 pisos, haciendo ingreso los técnicos al módulo para efectuar la revisión, indicando que los internos cortaron los cables y por ello no hubo visibilidad en las cámaras de ese sector, quedando la reparación para el día siguiente, instruyéndose al personal nocturno de guardia, personal de guardia armada y sala de vigilancia personal que efectuarán rondas continuas, adoptando las medidas de seguridad tendientes a evitar posibles fugas de los internos y dar cuenta en forma expedita. Señala los eventos registrados durante el



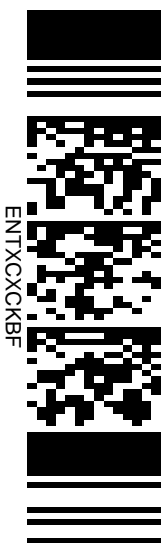
mes de Agosto, detallándose 11 entre los días 01 y el día 16 de ese mes, con incautaciones de armas blancas artesanales en la mayoría de ellos, como amenazas de muerte a un funcionario, destrozos, relatando los sucesos del día 15 de Agosto en que resultó lesionado un funcionario en un forcejeo con un interno, quién salió de su celda dando golpes con un palo y un arma corto punzante. También había ocurrido en horario nocturno del día 15 un hecho similar previo al desencierro del día 16, al escuchar personal golpes en una celda del módulo 43, que obligó a adoptar un procedimiento en que se incautó elementos prohibidos, resultando herido un funcionario, determinándose efectuar un procedimiento después del desencierro del día 16.. Se refiere después al evento del día 16 de Agosto a las 22:15 horas, en que el oficial de guardia recepcionó un llamado telefónico de parte de la jefa de unidad Teniente Coronel Sra. Jenny Muñoz Gajardo, la que manifestó haber tomado conocimiento a través de la red social Facebook, de la publicación de un video que contiene imágenes del procedimiento de registro y allanamiento realizado el mismo día, en horas de la mañana en el módulo 43. Prosigue señalando que en los registros fílmicos del procedimiento que se acompaña con su informe, se visualiza en el sector de las duchas un recluso ocultándose con una toalla para dirigirse al sector del patio en que se efectúa la contención de la población penal del módulo 43, sector que no se encuentra con agua aposada ni en el suelo, por lo que los reclusos van tomando asiento, apreciándose la labor que efectúa oficiales y personal que hacen control a la población sin que se visualice el desprendimiento total de las ropas de los reclusos, quienes flectan sus piernas agachados mientras los funcionarios revisan sus ropas y una vez que el control termina, los reclusos que estaban sentados se ponen de pie y continúan con sus actividades habituales, dándose cumplimiento así a la normativa vigente ante una situación de emergencia. Refiriéndose a los “ejercicios” denunciados, no se obliga a los internos a hacerlo lo que en forma voluntaria ellos realizan, el que consiste en flectar por una vez las rodillas para demostrar que no ocultan nada en sus cavidades.

Agrega que los funcionarios del complejo siempre ha actuado con profesionalismo y respeto y los dos internos que se ven desnudos en el video publicado en la red social, estaban en la ducha en el mismo patio al momento de ingresar a módulo y realizar la contención, a quienes se dio las facilidades para tomar sus ropas y vestirse y la circunstancia de no realizarse el registro en el gimnasio, se debió a que no se contaba con personal suficiente para realizar la línea de desplazamiento y contención reglamentaria. Procede a exponer las conclusiones de lo informado, señalando que se trató de un registro de emergencia por una necesidad real de pesquisar e incautar elementos prohibidos por existir antecedentes de planificación de fuga, procediéndose a una revisión visual de las pertenencias de los internos, pero sin



solicitar la realización de ejercicios físicos por tratarse la flexión de piernas de una acción voluntaria y habitual que tiene la población penal ante este tipo de procedimientos, lo que se realiza para demostrar que no ocultan elementos prohibidos en sus cavidades y además la hora en que se hizo el procedimiento, fue para no alterar los horarios de visitas, no obstante lo cual se instruyó investigación interna. Se refiere también al manual de procedimientos penitenciarios especiales, relacionado con los allanamientos y a su contenido que transcribe, como asimismo al procedimiento de registros corporales establecido en el Reglamento de Establecimiento Penitenciarios que también transcribe. Finaliza su recuso concluyendo que no hubo acto arbitrario ni ilegal que hubiere perturbado o amenazado la seguridad personal de los amparados, con lo cual procede el rechazo del recurso.

Comparece en segundo lugar el Alcaide del Complejo Penitenciario de Valdivia, Región de los Ríos, Sr. Juan Navarrete Candía, quién informa en el Recurso Rol 214-2017 interpuesto por el Instituto de Derechos Humanos en favor de los internos de los módulos 43, 12 y 44. Se refiere a los hechos denunciados ocurridos el 12 de Agosto por un allanamiento al módulo 11 debido a que un gendarme visualizó caer desde el exterior de un envoltorio extraño al patio que fue recogido por un interno, incautándose en el casino el envoltorio sin responsables, pero el mismo gendarme alcanzó a ver a otro interno arrojar otro envoltorio al módulo 12, iniciándose el registro en el cual el interno Álvaro Ayancan Herrera insultó al personal, lo cual también hizo el interno Cristian Cerda Rioseco, debiendo ambos ser reducidos, tras lo cual el resto de los internos también insultaron al personal, quienes se vieron en la obligación de usar gas disuasivo y elementos de seguridad, no obstante lo cual hubo resistencia al procedimiento, resultando lesionado el Gendarme Yohany Mautz Carrasco, producto de un forcejeo con el interno Pablo Monsalve Thon, resultando también con lesiones algunos internos. Agrega que fueron incautadas armas blancas teléfonos celulares y otros elementos prohibidos. Relata otra situación como una huelga de hambre líquida de los internos la que después de conversaciones fue desistida. Se refiere después a los hechos ocurridos los días 15, 16 y 17 de Agosto, señalando que el módulo 43 agrupa a condenados de alto compromiso delictual, registrándose de acuerdo con un informe técnico el corte de los cables de las cámaras de seguridad de los pasillos. Relata lo ocurrido el día 15 de Agosto en el módulo 43 protagonizado por los reclusos Víctor Carreño y Camilo Yáñez, quienes mantenían su celda trabada y al ser abierta por el personal, este último salió dando golpes de con un palo y un arma corto punzante, resultando lesionado el Gendarme Segundo Sandoval, lo que se denunció al Fiscal de Turno. Refiriéndose a lo ocurrido el día 16 de Agosto, expone que se realizó un registro y allanamiento de emergencia a raíz de lo ocurrido en días anteriores en el módulo 43, con personal del grupo de acción, canes adiestrados y puestos especiales,



derivándose a los reclusos al patio para realizar registros corporales con el objeto de pesquisar elementos y sustancias prohibidas y allanamiento de celdas, comedores y baños y otros sectores, encontrándose una arma blanca y un cargador de celular. Agrega que ese día se recibió una llamada de la jefa de la unidad informando que a través de Facebook se publicó un video que contiene imágenes del procedimiento captado por internos del módulo 44. Se refiere también a la destrucción de frazadas por un interno acaecido al día siguiente, que se suma a otros eventos ocurridos durante el mes de Agosto en los que se incautaron armas blancas y elementos prohibidos a los reclusos. Formula conclusiones, las cuales son muy similares a la informada por el Director Regional (s) del Complejo Penitenciario ya expuesto precedentemente.

Informa finalmente en causa Rol 214-2017, Claudio Andrés Jara Ortiz, Abogado de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, domiciliado en Rosas N° 1266, Santiago, quién se refiere a los hechos denunciados, relatando lo ocurrido el día 12 de Agosto, referidos a un procedimiento con ocasión de visualizar un funcionario a un interno arrojando un envoltorio de un módulo a otro, incautándose elementos prohibidos, sumado a la actitud de resistencia de algunos internos que produjo lesiones a algunos de ellos y a un gendarme, lo que fue informado al Ministerio Público. Se refiere también en forma escueta a lo ocurrido el día 16 de Agosto con ocasión de un procedimiento de revisión y control, que arrojó la incautación de armas blancas y otras especies prohibidas, con destrozo de infraestructura fiscal, instruyéndose en todos estos casos la investigación respectiva, propio de la actuación que la institución realiza conforme a su normativa. Concluye su informe solicitando que se declare que las actuaciones de los funcionarios del Complejo Penitenciario se ajustaron a la legislación vigente.

Se ordenó traer los autos en relación.

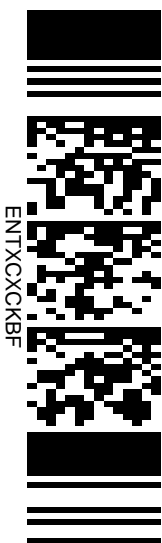
CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, respecto a la admisibilidad de la acción de amparo, el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se encuentra establecido en favor de todo individuo que se encontrare arrestado, detenido o preso con infracción a la Constitución y las leyes, para que la magistratura ordene que se guarden las correspondientes formalidades y se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, como asimismo, que esta acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La Excma. Corte Suprema así lo ha declarado en causas Rol 8692- 2011 y Rol 27.927-1014, entre otros, y esta Corte de Valdivia, en acciones de esta naturaleza como la Rol N° 140-2017.



SEGUNDO: Que, la acción de amparo interpuesta por la Defensora Penal Publica Penitenciaria a favor de todos los internos habitantes del módulo N° 43 del Complejo Penal Penitenciario de Valdivia en contra de Gendarmería de Chile representado por el Director Regional de la Región de los Ríos, refirió hechos acaecidos el día 16 de Agosto de 2017 en horas de la mañana, en un procedimiento desplegado por personal uniformado de Gendarmería con el apoyo de canes, en el cual los internos fueron formados en el patio del módulo exigiendo que se desnudaran para revisar sus vestimentas, ordenándosele hagan flexiones en una mañana con intensa lluvia, en un sector en que no hay cámaras de vigilancia. El procedimiento se realizó como represalia por los reclamos de los internos por constantes allanamientos que se hace de noche al interior del módulo. La recurrente invocó vulneración del derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N° 7° de la Constitución Política de la República, cautelado por la acción de amparo consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República. Se remitió asimismo a Tratados Internaciones que consagran derechos para personas privadas de libertad y el deber de respeto que tiene el Estado de velar por los derechos individuales de las personas. Solicitó se declare la ilegalidad de los actos que fueron sometidos los internos, la adopción de medidas que restablezca el imperio del derecho y se imparta instrucciones a la recurrida, para adecuar a la Constitución y las leyes su actuar y se investigue internamente los hechos.

TERCERO: Que, el Instituto Nacional de Derechos Humanos también interpuso acción de amparo por los mismos hechos y fundamentos, en representación de 99 internos que individualizó en su libelo, citando la misma normativa constitucional y Convenciones Internaciones, invocando la vulneración de la misma garantía constitucional por la cual recurrió a su vez la Defensora Penal Penitenciaria. Relató que los hechos ocurridos el día 12 de Agosto del año en curso en un procedimiento en el módulo 12, en el cual algunos reclusos fueron objeto de golpes e insultos, lo que provocó como reacción de las víctimas una huelga de hambre. Después relató un hecho acaecido el día 15 de Agosto en que fueron apremiados los internos Camilo Yáñez Aros y Víctor Carreño Marchant. También se refiere a lo ocurrido el día 16 de Agosto en el módulo 43 en horas de la mañana, en que hubo un allanamiento en el cual los reclusos fueron trasladados al patio descubierto en medio de la lluvia, obligándoseles a desnudar y flectar las piernas por funcionarios que portaban canes sin bozal, propinándoseles golpes con amenazas de cambio a otros módulos e insultos. Relata también lo ocurrido el día 17 a los internos José Parra Faúndez e Isaac Escobar Soto, quienes estuvieron más de 4 horas en una celda de tránsito acusados de destrozarse una frazada, pero la razón real fue que filmaron y subieron a redes sociales una filmación de los hechos del día anterior Formuló también peticiones relacionados



con el cese de los procedimientos abusivos, investigaciones y el traslado de los internos individualizados en el libelo a otros centro penitenciarios del país.

CUARTO: Que, la recurrida Gendarmería de Chile, al informar mediante presentaciones efectuadas por el Director Regional (S) de Gendarmería Región de los Ríos; por el Alcaide del Complejo Penitenciario de Valdivia, Región de los Ríos y del Abogado de la Dirección Nacional de Gendarmería, respectivamente, refieren una serie de hechos acaecidos durante el mes de Agosto del 2017 en el módulo 43, en el cual se encuentran los internos de mayor peligrosidad, encontrándose reiteradamente armas blancas y elementos prohibidos. Informaron que en estos procedimientos han resultado heridos funcionarios de la institución que participan en estas acciones, tomándose conocimiento previo de planes de fuga de estos internos. Refiriéndose al hecho concreto denunciado acaecido el día 16 en el módulo 43, la recurrida informo que los registros fílmicos acompañados visualizan a un interno cubriéndose con una toalla para dirigirse al sector patio, sin que se observe agua aposada, tomando los reclusos asiento, efectuándose el control sobre estos para después hacer una revisión corporal de estos, sin que se visualice desprendimiento total de vestimentas y flectando los internos sus piernas agachados. En el intertanto, funcionarios revisaron las piezas y una vez concluido el procedimiento, los reclusos se ponen de pie y continúan sus actividades habituales. Se expuso por los informantes que en todo momento Gendarmería actuó conforme a sus reglamentos, lo que además es una conducta habitual de apego estricto a la normativa, sin que se incurra en vulneración de los derechos de los internos.

QUINTO: Que, la recurrida con su informe acompañó antecedentes referidos a alguno de los hechos denunciados por la recurrente, transcribiendo parte de su contenido en el informe. Se adjuntó el parte 1214 – 2017 de fecha 12 de agosto del 2017, cuyo ANT: es “Libro de novedades de la Guardia Interna” cuya MAT: es. “Registro, allanamiento módulo N° 11-12, amenaza y lesiones a funcionario”. En este documento, el Jefe de Régimen Interno informo al Jefe del Complejo Penitenciario de Valdivia, los hechos relacionados con la caída de un envoltorio que motivó un registro y allanamiento al módulo y la reacción de algunos internos, como asimismo los forcejeos de estos con funcionarios y las lesiones sufridas tanto por internos y un gendarme. También se acompañó un oficio de fecha 24 de Agosto del 2017 que el Alcaide (S) del Complejo Penitenciario de Valdivia dirigió al Director Regional de Gendarmería, remitiéndole la documentación interna relacionada con la investigación por los hechos acaecidos el día 12 de Agosto en el módulo 12, solicitando en definitiva elevar la investigación a sumario administrativo e informa que se remitió los antecedentes a Ministerio Público. El contenido de la investigación fue acompañado por el primer informante de la recurrida y en cuya carpeta en forma extensa aparece los

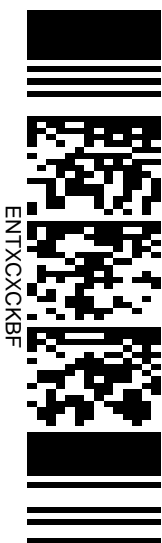


antecedentes acaecido el día 12, aquellos relacionados con la huelga de hambre de los internos, como asimismo lo ocurrido el día 15 por el registro a una celda.

SEXTO: Que, no se encuentra en consecuencia discutida la efectividad que acaecieron los hechos descritos en el recurso. Respecto de aquellos del día 12 y 15, se realizó incluso la investigación interna a la que se ha hecho referencia en el considerando anterior. No hubo relato por la recurrida del hecho del día 17 de Agosto. Respecto de los hechos del día 16 de Agosto del 2016 y al que más se le da énfasis en los recursos, quedó establecido que en horas de la mañana de ese día, personal de Gendarmería del Complejo Penitenciario de Valdivia realizó un procedimiento de control de los internos del módulo N° 43, para lo cual se hizo revisión corporal y de sus vestimentas en el patio del módulo, mientras se revisaba paralelamente sus celdas. Para establecer si hubo infracción a los reglamentos que regulan los procedimientos penitenciarios y de control de la población penal, como asimismo si se vulneró garantías constitucionales y derechos consagrados en tratados internacionales de los internos, es necesario determinar el contexto en el cual es admisible esta clase de revisión corporal y si acaso este se realizó el día de los hechos de la forma como la relata la parte recurrente, o si lo fue según lo informado por la parte recurrida.

SEPTIMO: Que, debe tenerse en consideración el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios dispone en su artículo 6° que *“Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente reglamento”*. El artículo 27 bis de este reglamento dispone que: *“La administración Penitenciaria como medida de seguridad y con el objeto de detectar la tenencia de elementos declarados prohibidos por la autoridad, podrá disponer la realización de registros corporales a los internos, que consistirán en una revisión visual y táctil exhaustiva de la vestimentas y especies que estos porten. Con todo, en la realización de los registros corporales, quedara prohibido el desprendimiento integral de la vestimenta de los internos, la ejecución de registros intrusivos, la realización de ejercicios físicos y en general, cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad de estos. Para tales efectos, la administración penitenciaria propenderá a la utilización de elementos tecnológicos”*. El artículo 29 bis establece que *“El registro corporal a que pueden ser sometidos los internos se hará de manera individual, respetando su integridad y dignidad. Existirán tres tipos de registro: el cotidiano o en situación normal; el especial y el correspondiente a situaciones emergencia”*.

OCTAVO: Que, La recurrida al informar indicó que en este caso se trató de un registro en situación de emergencia, por la necesidad real y urgente de pesquisar e incautar elementos prohibidos y por los antecedentes de eventual planificación de fuga. El registro en situación de emergencia de acuerdo con el artículo 29 bis citado en el

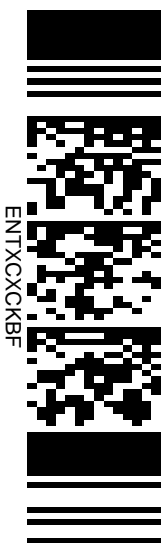


considerando anterior *“se realizará cuando exista la necesidad real y urgente de pesquisar, detectar o incautar cualquier elemento prohibido por la administración o este reglamento, respecto de actuaciones que revistan características de delito o quiebre del régimen interno a partir de la vulneración de la seguridad integral del establecimiento”*. Invocando esta necesidad, el informe de la recurrida distinguió entre los allanamientos definidos y reglamentados en la resolución exenta N° 6479/2009 y el registro corporal del artículo 27 bis ya citado precedentemente, reiterando que estos se llevaron con rigurosidad y regularidad.

NOVENO: Que, la investigación interna cuya carpeta investigativa se acompañó, dio cuenta de la efectividad de constatarse por personal de la recurrida de actos prohibidos en los cuales incurrieron los reclusos, como es la introducción de especies prohibidas y la incautación de elementos corto punzantes. En este contexto, resultó pertinente que personal de Gendarmería procediera a efectuar los registros y allanamientos que la normativa ya citada prescribe al efecto, por constituir estos procedimientos además una obligación funcionaria e institucional. Del contenido de los recursos, puede inferirse además la efectividad de incurrirse por algunos internos en estas conductas y actitudes prohibidas.

DECIMO: Que, lo medular del recurso dice relación con la forma como se, produjo el registro y el procedimiento en el módulo 43 el día 16 de Agosto en horas de la mañana. La efectividad de haberse filmado este procedimiento por parte de un recluso de un módulo contiguo, queda establecido con lo informado por la recurrida en el sentido que la Jefa de la Unidad (S) tomo conocimiento de la difusión en redes sociales de un video con imágenes de este procedimiento, el cual fue acompañado al recurso. En estas imágenes se visualiza a reclusos desnudos en un patio del establecimiento penitenciario con evidencias de estar mojado alguno de los cuales hacen ejercicio de flexión de piernas. La recurrida solo niega que los reclusos se encuentren totalmente desnudos, y explican que por una situación de emergencia relacionada con el número de efectivos que participaron del procedimiento, se realizó en un patio abierto y se reconoce que flectaron sus piernas en una ocasión.

UNDECIMO: Que, el análisis precedente de este procedimiento, permite establecer entonces la efectividad haberse realizado este procedimiento en un patio abierto y mojado, encontrándose los reclusos desnudos al momento del registro de las pertenencias y celdas. Del mismo modo, efectuaron flexiones al menos en una ocasión. El artículo 29 bis del reglamento de establecimientos penitenciarios, admiten el registro corporal a que pueden ser sometidos los internos consistiendo el especial en una revisión corporal visual y táctil de las prendas y especies que porte el interno, en el contexto de procedimientos especiales y preventivos, pudiendo también efectuarse en situaciones de emergencia. Entonces, puede estimarse con estos antecedentes que el

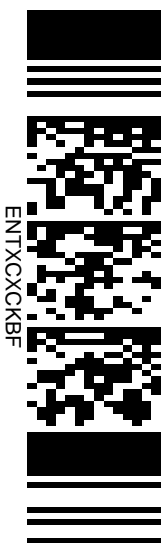


registro efectuado el día 16 de Agosto se realizó en el contexto de los procedimientos autorizados por el reglamento, debiendo establecerse si se hizo respetando la integridad y dignidad del recluso, lo cual se encuentra además expresamente dispuesto por el artículo 6° de este reglamento, que prohíbe someter al recluso a un rigor innecesario en la aplicación de las normas, debiendo respetarse los derechos de los internos, entre ellos el de la intimidad personal, dignidad y su salud en términos amplios.

DUODECIMO: Que, la circunstancia de haberse practicado el registro ya indicado el día 16 de Agosto en horas de la mañana, en un patio abierto y con evidencias de estar al menos mojado, con los reclusos desnudos, demuestra que el procedimiento se practicó con rigor excesivo e innecesario. No resulta atendible la explicación entregada por la recurrida en el sentido de no contar con funcionarios en número suficiente para practicar el procedimiento en un recinto cerrado, por cuanto en los registros fílmicos no se evidencia que el personal sea insuficiente, sin perjuicio de la planificación previa que importa un registro de esta naturaleza, más aun si se usó canes adiestrados para aumentar la seguridad. Del mismo modo, resultó innecesario imponer el registro a los reclusos con desprendimiento total de sus ropas y hacerlos permanecer en ese estado por un tiempo no menor, pues si ello era necesario para cumplir con la finalidad del registro corporal o táctil, debía hacerse en un lapso prudente y acorde con la duración lógica de un acto como ese. Tampoco resulta admisible la explicación de la recurrida que el desprendimiento total de ropas de los reclusos fue un acto voluntario de estos, por cuanto la lógica de las cosas nos hace concluir que si así hubiere sido no se habría formulado la reclamación por la afectación a su dignidad e integridad.

DECIMO TERCERO: Que, respecto de las restantes alegaciones vulneradoras de la libertad personal y la seguridad individual denunciada por las recurrentes, los antecedentes no permiten establecer la efectividad de haber incurrido la recurrida en las transgresiones relatadas en el libelo. Las lesiones sufridas por algunos reclusos, que fueron reafirmadas por la investigación interna de gendarmería, cuyos antecedentes fueron acompañados al informe, demuestra que también resultaron lesionados gendarmes, lo que hace admisible que el contexto de las lesiones haya sido producto de fricciones en el medio de los procedimientos regulados por el reglamento ya citado, sin perjuicio que los hechos fueron denunciados al ministerio público, que deberá determinar el apego a la normativa respectiva del procedimiento. Del mismo modo, no pudo establecerse la efectividad de haberse practicado encierro irregular en celda de tránsito a internos el día 17 de agosto.

DECIMO CUARTO: Que, conforme con lo razonado, la recurrida Gendarmería de Chile incurrió en vulneración de la garantía constitucional establecida en el artículo



19 N° 7 de la Constitución Política de la República, esto es el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual y más concretamente a esta última, al practicar un procedimiento en el módulo 43 del Complejo Penitenciario Llancahue de Valdivia el día 16 de Agosto del 2017 en horas de la mañana, al obligar a desnudarse a los reclusos y mantenerlo por un tiempo excesivo en esta situación en medio de un patio abierto en medio de condiciones climáticas adversas, incurriéndose en un rigor innecesario en este procedimiento, lo cual está prohibido por el Reglamento Penitenciario, afectándose la garantía constitucional ya citada de los reclusos, y las normas sobre dignidad humana, consagrada también en las Conversiones Internacionales citadas por las recurrentes.

DECIMO QUINTO: Que, lo concluido en el considerando anterior, hace necesario que en procedimientos futuros la recurrida no incurra en las vulneraciones ya referidas, debiendo apegar su actuar funcionario en forma estricta a sus reglamentos internos y a las normas legales y constitucionales respectivas

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en las normas constitucionales, legales y las contenidas en Tratados Internacionales ya citados y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara que **SE ACOGE** la acción de amparo deducida por La Defensora Penal Penitenciaria y el Instituto de Derechos Humanos en contra de Gendarmería de Chile, sólo en cuanto esta institución incurrió en vulneración de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 7° de la Constitución Política de la República, en el procedimiento efectuado el día 16 de Agosto del 2017 en el módulo N° 43 del Complejo Penitenciario de Valdivia, debiendo a futuro no incurrir en infracciones similares y dar estricto cumplimiento al Decreto 518 Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, como asimismo a las demás normas relacionadas a esta clase de procedimientos

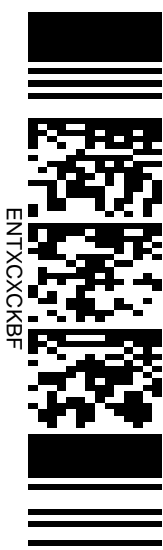
Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry.

Rol 212 – 2017 CRI.

Se deja constancia que no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, no firma la Fiscal Judicial Sra. Gloria Hidalgo Álvarez, por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.





ENTXCXCKBF

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Presidenta Marcia Del Carmen Undurraga J. y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, treinta de octubre de dos mil diecisiete.

En Valdivia, a treinta de octubre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.